

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de la demandada ANA DE ZAPATA, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 15 de mayo de 2019, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **JOSÉ AMRÍA PEZZOTTI LEMUS**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, agréguese y póngase en conocimiento de las partes el oficio del 22 de noviembre de 2019, proveniente de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Pertenencia
54-001-31-03-005-2016-00121-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c93abc4441c03f44fea88fa04b43dd65201c9922199a5b50105c63b7fc9df74**
Documento generado en 11/12/2020 12:25:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento de las personas indeterminadas, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que comparecieran por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda de fecha 26 de octubre de 2018, el Despacho les designa como Curador Ad-litem para que los represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA**, abogado en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Por otra parte, respecto de la solicitud de expedición de copia simple de la totalidad del expediente, y al ser procedente, a ello se accederá, previo el pago de los emolumentos necesarios.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Pertenencia

54-001-31-03-005-2018-00328-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8132251208f07b316e2dd246fd5aea948d23ee4c7a39e5aa83fa246f3be1ef**
Documento generado en 11/12/2020 12:25:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., esta funcionaria judicial advierte de manera delantera que con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, debiéndose proceder a su estudio, habida cuenta que se ha verificado uno de los eventos en los cuales es procedente proferir sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 num. 2 del Código General del Proceso.

Inicialmente debe precisarse que la presente demanda fue instaurada el 21 de noviembre de 2018, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2018 (fl. 76 y 77) inadmitió la demanda, y una vez subsanada, mediante proveído del 19 de diciembre de 2018 (fol. 86) se admitió la misma, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte demandada se notificó personalmente el día 29 de enero de 2019, tal como consta a folio 90 del cuaderno principal, habiendo dentro de la oportunidad legal y por conducto de su apoderado contestado la demanda, sin proponer medios exceptivos.

Mediante auto del 15 de marzo de 2019, se procedió a citar a las partes para la práctica de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., celebrándose la misma el día 11 de junio de 2019 (fol. 110 y 111), decretando pruebas de oficio.

Cumplido el requerimiento se procedió a fijar nueva fecha para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., sin que haya sido posible su práctica, por haberse presentado solicitud de intervención de los copropietarios del Conjunto Residencial Los Arrayanes como terceros coadyuvantes de la parte demandada.

Mediante proveído del 08 de octubre de 2019, se procedió a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P., sin que se haya podido evacuar la diligencia en virtud a la justificación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada. (fol. 299).

Mediante auto del 18 de diciembre de 2019, se procedió a fijar nueva fecha y hora para la práctica de la diligencia, sin que haya sido posible su práctica en virtud a la pandemia generada por el COVID-19. Procediéndose con posterioridad, a reprogramar la misma para evacuarla de manera virtual, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por imposibilidad de comparecencia de la parte demandada.

Finalmente, mediante auto del 1 de diciembre de 2020, se rechazaron las solicitudes de llamamiento elevadas por propietarios de apartamentos del Conjunto Residencial Los Arrayanes.

Cumplido el trámite de rigor y sin que se observe ninguna causal que pueda invalidar la actuación se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado el *sub-lite* de entrada se detecta que están debidamente demostrados los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma; así mismo se anota que no hay pruebas que practicar, siendo inane realizar esfuerzo probatorio al contar con el caudal demostrativo suficiente en el expediente, menos el interrogatorio de parte de la demandada, frente a quien las oportunidades de incorporación probatoria documental se encuentran fenecidas, sin que su propio dicho tenga, por una parte, la virtualidad de hacer prueba a su favor, y por otra sin que se observe la necesidad de confesión alguna que devele algún aspecto que no esté ya soportado en medios suasorios obrantes al paginario.

Igualmente se verifica la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, siendo procedente proferir la sentencia anticipada como sigue, por configurarse la causal 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Al respecto EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece *“Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.*

Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, sin causar lesión a ningún derecho, decidir la litis”¹.

¹ EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial. Pág. 258 – 259.

Ahora en cuanto a la forma de proferirla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII curso de Formación Judicial aludido, fue determinante al establecer que si aún no se ha citado a audiencia, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser eminentemente escrita, máxime cuando no hay pruebas por practicar, en tanto que obra suficiente material probatorio dentro del expediente para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA precisó:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado **se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.**”*

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, no sin antes anotar que si bien se observa la participación de unos terceros en el proceso, que fueron reconocidos conforme al artículo 71 del Código General del Proceso, quienes elevan, a través de la Defensoría Pública, solicitudes de pruebas y presentan excepciones, lo cierto es que la participación de estos terceros está supeditada al momento procesal en el que arriban, y ellos lo hicieron ya trabada la Litis, esto es, sin que tuvieran posibilidad de presentar tales excepciones. Con todo, se debe aclarar que ningún despliegue probatorio aparece pertinente realizar ahora con ocasión a su participación, más del que este Despacho oficiosamente realizó en pos del esclarecimiento de la verdad, pues está comprobada la falta de legitimación en la causa por activa, y conforme a los artículos 282 y 278 del C.G.P., se han de premitir mayores esfuerzos procesales y proceder a dictar sentencia anticipada.

Ahora bien, el problema jurídico a resolver en este asunto es el siguiente: ¿Están dadas las condiciones de la acción que se ejercita, esto es, la prevista en el artículo 382 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 191 del Código de Comercio?

La tesis de este Despacho es que no están dadas las condiciones de la acción para su éxito, puesto que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Comercio, los administradores, los revisores fiscales y los socios **ausentes o disidentes** podrán impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta de socios, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos; y, para el caso concreto las pruebas muestran, claramente, que el demandante no ostenta ninguna de estas calidades, ni ausente ni disidente, toda vez que asistió a la asamblea **en su calidad de propietario de 4 inmuebles**², estando debidamente representado por sus apoderados: por una parte por la doctora ZARETH MARTINEZ URIBE (tal como el mismo demandante lo confiesa en su interrogatorio de parte), y por la otra por sus arrendatarios, conforme se confiesa a través de apoderado –válida, a la luz del artículo 193 del CGP- en la confección del hecho 7 de la demanda, en donde se lee que el demandante le otorgó poder “a las personas que gozan calidad –sic- de arrendatarios de los locales de su propiedad identificados como locales 1-2-5 y 6...”, aunado al hecho de que la participación de los dichos apoderados, si bien denota unas manifestaciones sobre el tema discutido en la demanda y otros temas, **NO fue disidente** frente a las específicas decisiones atacadas mediante esta acción³.

En efecto, el demandante en el interrogatorio practicado en la audiencia inicial, confesó que no asistió personalmente a la asamblea, expresando que: “yo le di poder a la doctora ZARETH para que me representara, yo soy propietario de unos locales comerciales dentro del conjunto”. Y tan lo representó en asamblea, según explica el demandante en su interrogatorio, que posterior a la reunión dice haberle requerido a su apoderada, y haber recibido de ella, un informe de lo allí sucedido.

Al punto del apoderamiento del demandante, es oportuno anotar que, a pesar del esfuerzo probatorio que hiciera este juzgado, que oficiosamente requirió la

² Aparece como propietario de los siguientes inmuebles:

- Local 1 Con N°M.I. 260-3152207 ver folio. 11
- Local 2 Con N°M.I. 260-3152208 ver folio. 13
- Local 5 Con N°M.I. 260-3152209 ver folio. 15
- Local 6 Con N°M.I. 260-3152210 ver folio. 17

³ En ese sentido ver sentencia STC13607-2019, MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, 7 de octubre de 2019:

“Nótese como en el numeral quinto, hay expresión concreta de la votación contraria presentada por el accionante; contrario a lo que ocurre en los puntos puestos a discusión en los numerales tercero y sexto, en los que, si bien se denota que no el 100 % del total del quórum estuvo de acuerdo, pues no se deja constancia de a quiénes le asiste el voto en contra.

(...)

Entonces, de conformidad con el artículo 191 del Código de comercio, al accionante solo le asistía legitimación en la causa por activa, frente a los estados financieros de propósito general, discutido y votado, en el numeral tercero del acta, por lo demás, no logró probar su calidad de socio disidente.”

integralidad de copia de la documentación –acta y documentos accesorios-, no se obtuvo copia de los poderes para la asamblea susodicha, y el poder que dice aportar el demandante no proporciona mayor información a esta juzgadora, pues se encuentra en blanco, sin diligenciar (ver folio 29 del cuaderno físico). Ello, de ninguna manera le resta vigor probatorio a las confesiones atrás aludidas, las que no están desprovistas, se recalca, de apoyo suasorio en el expediente, como quiera que en el material recaudado oficiosamente, en efecto, se puede constatar, visto a folio 188 vto. del cuaderno físico, en el listado de firmas de asistencia, la presencia de los apoderados del demandante.

Ahora bien, la documental muestra, a las claras, que su apoderada doctora ZARETH MARTINEZ URIBE no fue disidente frente a los hechos discutidos en la demanda. Sobre la participación de la profesional del derecho, se lee en el acta N° 10 de asamblea general extraordinaria de copropietarios del conjunto residencial los arrayanes (fl. 156 expediente físico) –documento legalmente se aportado al proceso⁴-, su intervención sobre el punto discutido, atinente a la contratación de un profesional para el recibo de las zonas comunes:

*“(...) ‘...cuando se someta a aprobación las propuestas y cada uno de los puntos específicos de la asamblea, los votos de la fiduciaria **apoyaran lo que decidan la mayoría de copropietarios**... la fiduciaria considera que debe evaluar el tema de contratación adicional de profesionales al momento, por encontrarse un alto estado de cartera morosa, cual evidencia que se deben tomar las estrategias que sean del caso para lograr el equilibrio de la cartera y la recuperación de la misma”. (Negrilla y subraya el Despacho).*

Es claro que esta última manifestación de la apoderada, tendiente a que se tomen las medidas para contratar al profesional, no representa de modo alguno una disidencia en torno a la cuestión que se debate en la demanda, sino una sugerencia en pos del equilibrio financiero de la propiedad horizontal; tan así es que la apoderada, anticipa que, al margen de la sugerencia realizada, apoyará lo que decida la mayoría de copropietarios, como en efecto lo hizo, según lo refleja la tan mencionada acta N° 10:

“son sometidos a consideración las propuestas 2 y 3, la asamblea con una mayoría de votos la cual fue (230) votos y la constructora con (551) votos, para un total de 781 votos aprueba la propuesta del señor ingeniero civil ISAAC FERNANDO HUERTAS ENTRENA...” (ver folio 161 c. principal).

Tampoco se ve disidencia alguna frente a este punto de ningún otro de los apoderados del demandante.

Otro tanto cabe afirmar frente a la segunda inconformidad plasmada en la demanda (autorización de actividad comercial en unidades habitacionales), pues

⁴ Con ocasión de la orden oficiosa de este Despacho, al observar que el acta aportada por el demandante no cumplía con los presupuestos del inc. 1 art. 195 del Código de Comercio.

se lee en el acta (fl. 163 expediente físico) que “se somete a consideración y la asamblea **aprueba las cuatro modificaciones que se hicieron al manual de convivencia...**” decisiones que fueron debidamente aprobadas por la asamblea, **sin disidencia alguna**, como se ve en la mentada acta.

Es palmario, como viene de verse, que la profesional del derecho representando a la constructora, y al demandante como propietario de inmuebles de la propiedad horizontal, tal como, se insiste, fue confesado por el demandante, NO presentó resistencia a las decisiones ahora discutidas; en el mismo sentido se tiene comprobado también, que ninguno de los otros apoderados del demandante, sus arrendatarios, ninguna objeción presentaron frente a las **específicas** propuestas aprobadas en la asamblea, que ahora son causa de sus principales reparos, los cuales expresó el demandante no solo en su interrogatorio de parte, sino en el mismo hecho N° 7:

“Decisión primera: se permitirá el comercio de cualquier tipo en las unidades privadas (apartamentos), siendo esto contrario a la naturaleza propia de la vocación del suelo y el ordenamiento territorial, además de ser contrario a las estipulaciones del reglamento de propiedad horizontal. De igual forma la decisión transcrita anteriormente se aprobó la contratación de profesionales por una suma de dinero que es exorbitante y no tiene la capacidad presupuestal para ello, a esto se hizo la salvedad por parte de quien actuó en ese momento como apoderado de la fiduciaria que no era procedente hacer esta contratación pues existía en el momento un alto registro de cartera por recuperar y se evidenciaba el posible detrimento económico en que se podía llegar a incurrir a razón de esta contratación contraria a la realidad económica de la propiedad horizontal...”

Y si bien, en gracia de discusión, la mencionada abogada manifestó en la asamblea cuestionada que era necesario “**tomar las estrategias...**” para lograr un equilibrio económico, se insiste que lo cierto es que esto no es una disidencia; por el contrario, expresamente manifiesta que apoyará lo que decidan la mayoría de copropietarios, como en efecto se hizo, tal como viene de verse.

Es más, el asunto fue ventilado en el desarrollo de la asamblea, según se consigna en el acta; en ese sentido se lee en el acta que la señora administradora, frente a la pregunta que le hiciera un residente, manifiesta que hay una cartera que recoger, y que se hará lo pertinente para recaudarla, para no tener que aumentar la cuota de administración, siendo esta la única estrategia que se lee frente a la sugerencia, que de ninguna manera es un reparo, ni disidencia, que manifestara la profesional del derecho.

Lo propio ocurrió, como ya se vio, frente a la aprobación del manual de convivencia provisional, pues se observa en el acta, a folios 162 y 163 del expediente físico, que la participación de los mandatarios del propietario (demandante) de los locales comerciales 1 y 5, se limitó a realizar acotaciones en torno a los horarios de apertura al público de tales establecimientos, tema que no

es objeto de discusión en la demanda. Sin embargo, las otras determinaciones, sobre las que hoy recaen los reparos del demandante (contratación para el recibo de las áreas comunes no esenciales, y permiso para funcionamiento de actividades comerciales en las unidades privadas), fueron aprobadas sin oposición alguna de los mandatarios del demandante, luego es razonable concluir que carece de legitimación en la causa por activa para impugnar lo decidido en la asamblea, por no ostentar la calidad de ausente ni disidente.

Al punto, ha dicho el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta (posición avalada por la Sala Laboral de la corte Suprema de justicia en sede de tutela⁵) que:

*“De lo hasta aquí discurrido, se desprende, sin dubitación, que el socio ... participó de esa asamblea a través de sus mandatarios, y lo que se infiere de lo acontecido al interior de la plenaria, es que **se planteó un interrogante sobre los gastos de representación, que obtuvo explicaciones;** se ventiló el problema de la extorsión consignado en la misiva remitida por el socio y el punto relativo al informe de estados financieros **fue aprobado, sin oposición de parte de los mandatarios** del aquí demandante; circunstancia ésta que permite colegir, sin lugar a duda alguna, que el actor asistió a la asamblea otorgando poder a sus hijos para que representaran sus intereses **y ellos no fueron disidentes frente a las decisiones adoptadas**” –subrayas agregadas-*

Sobre la legitimación en la causa ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

*“La **"legitimación en la causa" como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión,** es decir, como condición de la acción judicial, **ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial,** pues alude a la materia debatida en el litigio.*

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que "se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado..." (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01 y en SC16669-2016, rad. 11001-31-03-027-2005-00668-01).

*Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por **"las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla",** las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.*

⁵ Sentencia STL2593-2019 Magistrado ponente JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN, Radicación n.º 82957

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como "la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)", y respecto del demandado es "la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)".

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que "si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01)". (subrayas agregadas-Extraído de SENTENCIA STC11358-2018: M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ).

Por lo anteriormente expuesto refulge al paginario que el demandante no ostenta legitimación en la causa por activa, como condición sustancial de la acción, de lo que se desprende que la acción ejercida no tiene vocación de éxito, y por ende se desestimarán sus pedimentos.

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **PROBADA**, conforme al inciso 1º del artículo 282 del Código General del Proceso, la falta de legitimación por activa, son sustento en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho conforme al literal b), numeral 1, art. 5, del acuerdo PSAA16-10554, por no haber pretensiones pecuniarias, la suma de UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE (1 SLMLV) a la fecha.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

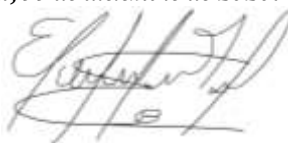


MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 14 de diciembre de 2020.



Firmado Por:

Secretaria.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

355f825d16358708b901d2904f738669f0f16da1d2d21fb096f7fbacf2d579d3

Documento generado en 11/12/2020 12:25:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado JULIO MARIO RONCANCIO RODRÍGUEZ, por un medio escrito (la opinión y publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas), sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra de fecha 06 de febrero de 2019, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que la represente dentro del presente proceso, al Doctor (a) **VILMA YOMAIRA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**, abogada en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ejecutivo Hipotecario

54-001-31-03-005-2019-00028-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29f60aa0792eef1be996d9581a9f386a40c869886beca782f0cca8928ac73d2a**
Documento generado en 11/12/2020 12:25:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de los demandados, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de los demandados CARMEN MARLENY VILLAMIZAR FLÓREZ, ANA SILDA HERRERA RÍOS, JORGE ENRIQUE ORTEGA ALFONSO, EDISSON ANDRÉS VILLAMIZAR GALVIS, JESÚS ANTONIO VILLAMIZAR FLÓREZ, JOSÉ SALOMÓN VILLAMIZAR FLÓREZ, JUAN ERNESTOS RAMÍREZ GUILLÉN, MARÍA DE LOS ÁNGELES BECERRA DE CONTRERAS, CARMEN ROSA FUENTES ROJAS, MILENA GONZALEZ MENDOZA, ADRIAN ENRIQUE OROZCO ROZO, MILTON ROJAS VERA, NELSON ENRIQUE CASTRO CÁRDENAS para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Ejecutivo Hipotecario
54 001 31 03 005 2019 00240 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d645076dc3c02a456da30308f9f4d26770f255cf5fe54b1cea16f3741a6e61e**
Documento generado en 11/12/2020 03:58:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada a través de apoderado judicial por COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., en contra de JONATHAN HERNÁNDEZ LEÓN, para resolver sobre su admisibilidad.

En razón a que la demanda fue subsanada conforme las anotaciones hechas en el auto anterior, y esta reúne los requisitos formales que señala el artículo 82 del CGP y de los documentos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, se dispondrá con base en los artículos 430, 431 del CGP, a librar el respectivo mandamiento de pago por las sumas pretendidas por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., y a cargo de JONATHAN HERNÁNDEZ LEÓN.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada JONATHAN HERNÁNDEZ LEÓN pagar a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, las sumas de dinero equivalentes a:

a).- La cantidad de CIENTO OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ML (\$180.384.595), por concepto de capital contenido en el pagaré N° 88269430 del 30 de noviembre de 2019.

b).- Por los intereses moratorios sobre la suma de capital precitada a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada el contenido del presente proveído, de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 del CGP, y en concordancia con el Decreto 806 de 2020, para los efectos consagrados en el artículo 442, ibídem. El traslado se surtirá en la forma indicada en el artículo 91 del CGP.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de lo que se llegare a desembargar dentro del proceso cobro coactivo Radicado N° 2018-00564, adelantado por la DIAN, contra el aquí demandado. Ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

QUINTO: DAR al presente el trámite previsto para los procesos Ejecutivos Hipotecarios de mayor cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21101232198275bea603bebeeab6b8b6b57ad91fe155947a490f98d1837fc8e5

Documento generado en 11/12/2020 12:25:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por VERBAL de Responsabilidad Médica propuesto por el señor VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 16 de octubre de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 19 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día martes 20 de octubre de 2020 al lunes 26 de octubre de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por VLADIMIR ACEVEDO FIGUEROA, en causa propia y en

representación de sus menores hijos VLADIMIR SNEIDER DANNA ISABELLA y SAMUEL MATHIAS ACEVEDO GIRALDO, y las señoras MARÍA JESÚS SALAZAR GIRALDO y GLORIA ELCY GIRALDO SALAZAR, a través de apoderada judicial, contra la CLÍNICA SANTA ANA S.A. y MEDIMÁS EPS S.A., conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1f7e8983d2201ce93eb3533dd2c0440b685f4a8b28fca7ec07e92f9bde9154**

Documento generado en 11/12/2020 01:42:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por JOSÉ RAFAEL OSORIO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Debe aclararse la pretensión N° 1, por cuanto se indica que la fecha de creación del título fue el 12 de julio de 2016, sin embargo, de los anexos aportados, se logra evidenciar que la fecha de creación del título valor es 12 de julio de 2019.

2.- Debe aclararse la clase de proceso que promueve, puesto que recibió poder el abogado para promover "*PROCESO EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL*", conforme al artículo 468 del CGP, pero en el cuerpo de la demanda se lee que promueve "*proceso EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA*"; deberá también modificar, si es del caso, el acápite de fundamentos de derecho.

3.- Debe aclararse el hecho N°1 de la demanda, como quiera que si bien en la escritura pública N°1711-2019 de la Notaria 5 De Cúcuta, parágrafo 2 de la cláusula 3a del tercer acto hipoteca abierta sin límite en la cuantía, se establece la cuantía en 50 millones, ello se hace exclusivamente para efecto de los derechos notariales. Pero se observa al punto, en la cláusula segunda ibídem, que se constituye, para garantizar el mutuo, hipoteca abierta de primer grado y sin límite de cuantía a favor del señor JOSE RAFAEL OSORIO GARCIA.

4.-De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por JOSÉ RAFAEL OSORIO GARCÍA, a través de apoderado judicial, en contra de FLORIBERTO ROA FERNÁNDEZ, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ed6d5339b541c5d945535aa5cadeb3623ec5faf0a949861231708a4294a5f93

Documento generado en 11/12/2020 12:25:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de NATALY ANDREA CRISTANCHO RÍOS, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de NATALY ANDREA CRISTANCHO RÍOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de BANCOLOMBIA S.A., con las facultades previstas en el artículo 658 del código de comercio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb8549396207b6597762cfe894fdd028c57b14804a1a050a1064ee8a3f66e5**
Documento generado en 11/12/2020 12:25:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública propuesta a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO JAIMES, contra RUBY AYALA JAIMES y WILSON BAYONA JÁCOME, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, puesto que se confieren facultades para demandar la nulidad de la Escritura N° 008-2020 del 24 de enero de 2020, de la Notaría Primera de Cúcuta, sobre el inmueble identificado con M.I. 260-101534, y en la demanda se hace alusión a la Escritura Pública N° 0305 del 21 de febrero de 2020, de la Notaria Sexta de Cúcuta, sobre el inmueble identificado con M.I. 260-24931; y conforme el art. 74 del C.G.P. en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinar y claramente identificados.

2.- Conforme el art. 82, num. 5 del C.G.P., deben narrarse los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; para el caso, en el acápite de hechos sólo se manifiesta que la demandada hizo una venta sin consentimiento de su señora madre, sin indicar el nombre de la persona que hizo la venta, cómo se adquirió el inmueble, a quién pertenece el inmueble, cuándo ocurrieron los hechos, y demás circunstancias que fundamenten las pretensiones aquí desplegadas, exponiendo además, los hechos en forma cronológica y debidamente clasificados.

3.- En estricto sentido, lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad, requisito expreso del art. 82 num. 4 del C.G.P.; para el caso, se solicita la nulidad de la escritura sin determinarla y especificarla, tampoco se indica contra quién deberían hacerse las condenas, debiendo entonces, corregirse la solicitud tanto de las pretensiones principales como subsidiarias.

4.- En el acápite de fundamentos de derecho se observa que sólo se citan los fundamentos de derecho sustanciales, sin determinar los procesales.

5.- En el acápite de pruebas, manifiesta que aporta un dictamen pericial, sin embargo, no se encuentra en los anexos de la demanda.

6.- Debe actualizarse el certificado de matrícula inmobiliaria N° 260-101534, por cuanto el aportado data del 2 de julio de 2020, y se requiere un certificado reciente, con el fin de conocer la realidad jurídica del bien.

7.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos, discriminando cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

8.- Se evidencia que la demanda que nos ocupa es de aquellas denominadas declarativas y que por la calidad de las pretensiones es susceptible de ser conciliable, debe entonces allegarse la prueba idónea que acredite que se haya agotado este requisito de procedibilidad, conforme lo anota el artículo 90 numeral 7º del C.G.P.

9.- Aunado a lo anterior, el art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de los testigos LUIS ALBERTO JAIMES, MARÍA AURORA JAIMES, RUBY AYALA JAIMES, WILSON BAYONA JAIMES.

10.- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el num. 10 art. 82 del C.G.P., puesto que no se indica la dirección electrónico en donde cada uno de los demandados recibirá notificaciones, y en concordancia con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en dicho acápite debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

No obstante, si el demandante desconoce el domicilio del demandado, para el caso, la dirección electrónica, deberá expresar esa circunstancia. (Art. 82 par. 1 C.G.P.)

11.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se encuentra acreditada en este asunto.

12.- Finalmente, se REQUIERE al apoderado judicial de la parte demandante para que presente nuevamente el escrito de demanda y sus anexos, debidamente escaneados, esto, como quiera que la gran mayoría de los archivos que conforme el expediente digital son ilegibles, y debe tenerse en cuenta que nos encontramos en pleno uso de la justicia digital, siendo imperioso que toda la documentación será totalmente legible tanto para el juez, como para las partes.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en

debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de impetrada a través de apoderado judicial por LUIS ALBERTO JAIMES, contra RUBY AYALA JAIMES y WILSON BAYONA JÁCOME, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf00910a4733b94347e607f286e9cea5a246d6ed572159e9290408788ae8521c**
Documento generado en 11/12/2020 01:42:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, en contra de la CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER, y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

2.- Conforme el art. 654 del Código de Comercio la falta de firma hará el endoso inexistente, y para el caso, se echa de menos el cumplimiento de este requisito.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., a través de

endosatario en procuración, en contra de la CORPORACIÓN PROPULSORA DE EMPRESAS DEL NORTE DE SANTANDER, y MÓNICA MARÍA FONSECA VIGOYA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7336b0bc557555cf8eca4e59e13c8c54768afedf98a171fc33871721ee97ff1**

Documento generado en 11/12/2020 01:42:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>